

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

00031

46-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 10 se delegó a un instructor para que realizara diligencias en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe del referido servidor público del Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 14 al 30).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, entre enero y abril de dos mil veintiuno, el señor [redacted], de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), habría “forzado las compras hacia amigos”.

Adicionalmente, el citado funcionario habría creado un manual especial para comprar a la empresa Impact Hub, por ser sus amigos, y les habría dado cien mil dólares (\$100,000.00).

II. Con los informes rendidos por la Secretaria de la Junta Directiva de CONAMYPE, el instructor delegado, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día catorce de junio de dos mil diecinueve, el señor [redacted] fue nombrado en calidad de [redacted] de CONAMYPE; de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo No. 84, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 423, de esa misma fecha.

ii) Durante el período comprendido entre enero y abril de dos mil veintiuno, CONAMYPE diligenció ochenta y cuatro órdenes de compra y ocho contratos de libre gestión, los cuales fueron financiados con fondos provenientes del Fondo Especial de los Recursos provenientes de la Privatización de ANTEL (FANTEL); del Gobierno (GOES); del Plan Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social (PAPSES); y de donativos de Taiwan; con base en el cuadro remitido por la Secretaria de la Junta Directiva de la institución y en la certificación de los respectivos expedientes de compra (fs. 6 al 9; 20 al 23; 1 al 4,443 desglosados).

iii) De las órdenes de compra y los contratos de libre gestión que CONAMYPE tramitó en el plazo antes citado, se verifica que ninguno se vincula con la sociedad “ [redacted] S.A. de C.V.”; según el cuadro detallado por el instructor delegado (fs. 14 vuelto al 17).

iv) La Directora Ejecutiva de “ [redacted] S.A. de C.V.” señaló en un informe que durante los meses de enero a abril de dos mil veintiuno, no tuvieron relación contractual directa con CONAMYPE para la prestación de sus servicios.

Aclaró que en diciembre de dos mil veinte, su organización fue contratada por el Proyecto de Competitividad Económica de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), para la ejecución de un programa de aceleración para mujeres empresarias, el cual se desarrolló en el marco de la alianza entre USAID y CONAMYPE.

Apuntó que [redacted] fue contratada directamente por USAID (f. 26).

v) El instructor indicó que en el perfil del señor [redacted] de la red social Facebook, la señora [redacted] aparece entre los amigos del [redacted]

de CONAMYPE, quien fue contratada en tres ocasiones por la institución; como consta en las órdenes de compra 2021DCVF0015, 2021DCVF0023 y 2021DCVF0025 (fs. 20 al 23, 27 al 29).

Al analizar los expedientes correspondientes, el instructor verificó que en los procesos de contratación de la señora [REDACTED], el señor [REDACTED] no tuvo ninguna participación en los mismos; con base en el acta que elaboró para tal efecto (f. 30).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para revelar una posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]

[REDACTED], de CONAMYPE; pues a partir de la investigación que efectuó el instructor delegado, no es posible advertir que entre enero y abril de dos mil veintiuno, éste “haya forzado las compras hacia amigos”.

La única persona que habría sido contratada en tres ocasiones por CONAMYPE y que aparece en el perfil de la red social Facebook como “amiga” del señor [REDACTED], es la señora [REDACTED]; pero el referido [REDACTED] no tuvo ninguna intervención en los procesos de adjudicación respectivos.

Por otra parte, en el período investigado, la sociedad [REDACTED] S.A. de C.V.” no tuvo relación contractual con CONAMYPE. Solamente en diciembre de dos mil veinte, fueron contratados directamente por USAID para desarrollar un programa de aceleración para mujeres empresarias, el cual se desarrolló en el marco de la alianza entre esa entidad y CONAMYPE.

Así, sobre este punto la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que entre enero y abril de dos mil veintiuno, CONAMYPE no contrató con la sociedad “[REDACTED]”.

De esta manera, tampoco se advierten elementos sobre una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor [REDACTED].

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3